

EXPEDIENTE: SUP-RAP-95/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, xxx de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda promovida en contra de los acuerdos de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, en los que ordenó a **Morena** la baja inmediata de las personas denunciadas del padrón de militantes, en caso de que se encuentren registradas, debido a que es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III CUESTION PREVIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actos o acuerdos impugnados:	Ocho acuerdos de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis emitidos en cada uno de los siguientes expedientes: UT/SCG/Q/DMCN/JD28/EDOMEX/58/2026, UT/SCG/Q/HJ/JD28/EDOMEX/57/2026, UT/SCG/Q/LER/JL/EDOMEX/66/2026, UT/SCG/Q/ACM/JD07/TAM/65/2026, UT/SCG/Q/ECS/JD02/COL/70/2026, UT/SCG/Q/JPC/JL/TLAX/69/2026, UT/SCG/Q/JATS/JD19/JAL/68/2026, UT/SCG/Q/CCG/JD08/GTO/67/2026.
Autoridad responsable o UTCE del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Recurrente:	Partido político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹**Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. Durante el mes de marzo de dos mil veintiséis², diversas personas presentaron sendas quejas contra MORENA, por supuesta afiliación indebida y hacer uso no autorizado de sus datos personales, asimismo, solicitaron como medida cautelar la baja inmediata del padrón de MORENA y se le considere solamente afiliado a la organización ciudadana “Que Siga la Democracia” que está en proceso de constitución de registro como partido político nacional.³

2. Acuerdos impugnados. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo, la UTCE del INE, emitió acuerdo en cada uno de los expedientes integrados con motivo de las quejas, en los determinó: **a)** reservar la admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, y **b)** instruir la baja inmediata de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido político MORENA, en un plazo de cinco días hábiles, en caso de que se encuentren registradas.

3. Demanda de apelación. Inconforme con los ocho acuerdos, el treinta y uno de marzo, Morena, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de abril siguiente.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-95/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

³ Las quejas presentadas se radicaron bajo los expedientes siguientes:
UT/SCG/Q/DMCN/JD28/EDOMEX/58/2026, UT/SCG/Q/HJ/JD28/EDOMEX/57/2026,
UT/SCG/Q/LER/JL/EDOMEX/66/2026, UT/SCG/Q/ACM/JD07/TAM/65/2026,
UT/SCG/Q/ECS/JD02/COL/70/2026, UT/SCG/Q/JPC/JL/TLAX/69/2026,
UT/SCG/Q/JATS/JD19/JAL/68/2026, UT/SCG/Q/CCG/JD08/GTO/67/2026.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierten ocho acuerdos dictados dentro de ocho POS por la UTCE del INE, la cual es un órgano adscrito a un órgano central de dicho instituto.⁴

III CUESTION PREVIA

La Sala Superior advierte que la demanda controvierte ocho acuerdos dictados por la UTCE del INE en ocho POS distintos. Ante ello, lo ordinario sería escindir la demanda. Sin embargo, a ningún fin práctico ni jurídico conduciría, debido al sentido de la decisión y por economía procesal.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque los acuerdos impugnados carecen de definitividad y firmeza, al ser actos intraprocesales dictados dentro de diversos POS, que no limita o restringe de manera irreparable el ejercicio de algún derecho del partido recurrente, por tanto, la demanda debe **desecharse** de plano.

2. Justificación

Esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 166 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-95/2026

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la citada ley adjetiva establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, la normativa citada establece que los medios de impugnación en la materia sólo serán procedentes cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos o prerrogativas del recurrente.⁵

En ese sentido, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

⁵ Jurisprudencia 1/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

Así, los acuerdos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas procesales previas.

3. Caso concreto

La controversia surge porque la UTCE emitió ocho acuerdos dentro de ocho POS⁶ (sustancialmente idénticos), en los que, determinó, entre otras:

- El registro del POS, la vía procesal, y la competencia.
- La precisión de los hechos denunciados: Posible vulneración al derecho de afiliación por parte de Morena, uso indebido de datos personales en agravio de las quejas, y la solicitud de medidas cautelares para la baja inmediata del padrón de Morena para que se les considere únicamente afiliadas a la organización “Que siga la democracia”.
- La reserva de admisión, emplazamiento y medidas, ante diligencias de investigación pendientes de desahogar.
- El requerimiento a Morena para que, en tres días proporcione información sobre si las personas quejas son o han sido militantes del partido, en su caso, las fechas de alta o baja, así como la documentación soporte (cedulas de afiliación).

⁶ UT/SCG/Q/DMCN/JD28/EDOMEX/58/2026, UT/SCG/Q/HJ/JD28/EDOMEX/57/2026,
 UT/SCG/Q/LER/JL/EDOMEX/66/2026, UT/SCG/Q/ACM/JD07/TAM/65/2026,
 UT/SCG/Q/ECS/JD02/COL/70/2026, UT/SCG/Q/JPC/JL/TLAX/69/2026,
 UT/SCG/Q/JATS/JD19/JAL/68/2026, UT/SCG/Q/CCG/JD08/GTO/67/2026.

SUP-RAP-95/2026

- La instrucción de baja de militantes de Morena, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, al advertirse que las personas quejasas pretenden no estar inscritos en padrón de Morena. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una medida de apremio de amonestación.

Por su parte, Morena alega que el acuerdo es ilegal, porque: **a)** fue indebido admitir las quejas y otorgar validez automática al desconocimiento de afiliación; **b)** varió la litis, pues no se denunció indebida afiliación, sino duplicidad de afiliaciones; y **c)** la vulneración a su derecho de defensa al ordenar la baja automática, sin mayor diligencia de verificación de autenticidad de firma o voluntad, como podría ser una prueba pericial en materia de grafoscopía de la firma, sobre todo si las quejas eran idénticas.

4. Valoración o juicio

Al respecto, esta Sala Superior estima que los acuerdos dictados por la autoridad responsable **constituyen determinaciones que solo producen efectos de carácter eminentemente procesal**, toda vez que ninguno de ellos limita o restringe de manera irreparable el ejercicio de los derechos del partido recurrente.

De esta manera, los acuerdos controvertidos carecen de definitividad, al ser una determinación emitida con la finalidad de iniciar formalmente un POS, requerir información al partido sobre la supuesta indebida afiliación, reservar el pronunciamiento de admisión, emplazamiento y dictado de medidas cautelares, así como la instrucción de dar de baja del padrón de Morena ante la solicitud de los quejosos.

Si bien, esta Sala Superior, de manera excepcional dentro de los POS podría tener por actualizado el requisito de definitividad en actos intraprocesales, en el caso, ello no se actualiza, porque los efectos de los acuerdos impugnados son de carácter adjetivo y no trascienden a su esfera de derechos.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Así, los acuerdos impugnados, por regla general, solo podrían trascender a la esfera de derechos del partido recurrente al ser considerados en las resoluciones que pongan fin a los diversos procedimientos, de ahí que, por el momento, solo se esté en presencia de actos intraprocesales, que forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al recurrente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al partido recurrente por vicios en los acuerdos impugnados se generan con el dictado de una resolución definitiva en cada uno de los POS, lo cual no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si se determina la imposición de una sanción en su contra; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por el partido recurrente, como una violación procesal.⁷

Por lo que, contrario a lo que alega, los acuerdos impugnados no le generan una afectación al partido recurrente que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, pues aún no se ha concretado la existencia de los hechos materia de la controversia, su ilicitud, ni la imputación de responsabilidad.

En consecuencia, toda vez que los acuerdos controvertidos **no son actos definitivos y firmes**, el presente recurso de apelación resulta **improcedente**.

⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2004, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18-20.

SUP-RAP-95/2026

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-325/2023; SUP-RAP-112/2023; SUP-RAP-16/2022; SUP-RAP-77/2020; SUP-RAP-3/2020; SUP-RAP-157/2017; entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF. Incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.